



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE LA
VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Trabajo de Investigación previo a la
obtención del Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la República

AUTOR: Cristian Rodrigo Coronel Yáñez

Número de Cédula: 0103933677

TUTOR: Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña Mgs.

AÑO: 2019

DEDICATORIA

Una meta más en el camino se ha cumplido, por ello quiero agradecer a Dios por haberme dado la vida, fuerza y oportunidad para poder formarme como un profesional, de manera muy especial a mi Esposa Jhoana que de manera incondicional supo apoyarme en cada momento de mis estudios universitarios, en mis días buenos o malos, en las largas hora de preparación, por enseñarme que con humildad y sacrificio se logran las cosas, a mis Padres por darme consejos, palabras de aliento, mismos que me han servido para crecer como persona, a mis hermanos, suegros y cuñados, los cuales de una u otra manera me motivaron a seguir adelante a pesar de las dificultades.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a todas las personas que han estado a mi lado apoyándome y guiando mi proceso de formación profesional, a la Universidad Católica de Cuenca por ser una Institución rica en valores humanos e institucionales, de manera especial al Doctor Ernesto Robalino tutor de mi trabajo de titulación por su paciencia y sabiduría al guiarme en este trabajo de investigación y en su persona a cada uno de los docentes de esta Casa de estudios.



ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
ÍNDICE.....	III
TÍTULO.....	V
TITLE.....	VI
RESUMEN.....	VII
Palabras Claves:.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
KEYWORDS:.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. El Abandono Procesal.....	3
1.1 Desarrollo Histórico.....	3
1.2 Naturaleza Jurídica.....	5
1.3 Conceptos Doctrinarios.....	6
1.4 Características del abandono.....	7
1.5 Requisitos para el abandono.....	8
1.6 Procesos Judiciales en los que no se puede alegar el abandono.....	9
1.7 El abandono en el CPC.....	10
1.7.1 Efectos del abandono en el CPC.....	10
1.8 El abandono en el Código Orgánico General de Procesos.....	11
1.8.1 Efectos del abandono en el COGEP.....	13
1.9 Resolución 07-2015 Corte Nacional de Justicia.....	15
1.10 Ley Orgánica reformativa al COGEP.....	17
1.11 El Debido Proceso en referencia al abandono.....	20
1.12 Tutela Judicial Efectiva en referencia al abandono.....	23
1.12.1 Origen del Principio de Tutela Judicial Efectiva.....	24
1.12.2 Naturaleza jurídica del Principio de Tutela Judicial Efectiva.....	25
1.13 Seguridad Jurídica en referencia al abandono.....	26

1.14 La Irretroactividad de la ley	27
1.14.1 Naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley	28
1.14.2 Finalidad de la irretroactividad	29
CAPÍTULO II.....	31
2. Metodología.....	31
2.1 Enfoque de la Investigación.....	31
2.1.1 De Campo	32
2.1.2 Bibliográfica Documental	33
2.2 Nivel de Investigación	33
2.2.1 Descriptivo.....	33
2.2.2 Explicativo	33
2.3 Población y Muestra	34
2.3.1 Población.....	34
2.3.2 Muestra.....	34
2.4 Variables.....	35
2.5 Desarrollo	38
2.5.1 Tabulación de la Información	38
Análisis de las encuestas e Interpretación de Resultados.....	39
2.5.2 Análisis del aspecto cuantitativo	39
2.5.4 Análisis del estudio de las causas sobre la declaratoria del Abandono. ..	41
2.5.5 Análisis de las entrevistas realizadas a los Jueces de lo Civil de la Unidad Judicial de Cuenca.....	42
CAPÍTULO III.....	45
Conclusiones	45
Recomendaciones	46
Bibliografía.....	48
ANEXOS	53



TÍTULO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE LA VIGENCIA DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TITLE

LEGAL ANALYSIS OF PROCEDURAL ABANDONMENT SINCE THE VALIDITY
OF THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCESSES

RESUMEN

Este trabajo investigativo sobre el “Abandono procesal” y sus efectos con el COGEP frente a un análisis comparativo con la anterior legislación procesal, se basa en la importancia que tiene la Legislación Ecuatoriana Procesal Civil en garantizar el respeto de los fundamentos legales y procesales, este trabajo se realiza en las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Cuenca y con esto determinar si existe una vulneración de derechos. Con el COGEP en el Ecuador se han generado cambios en la sustanciación de los juicios, por ello es necesario conocer los efectos que ha causado la figura jurídica del abandono establecido en este cuerpo normativo procesal en materias no penales, saber si la normativa atenta contra bienes jurídicos y el acceso a la justicia; y si llega a dejar en indefensión a los titulares de derechos, vulnerando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en la Constitución.

Palabras Claves:

Abandono, COGEP, procesal, tutela, seguridad, jurídica

ABSTRACT

This research work addresses the "procedural abandonment" and its effects along with the COGEP faces a comparative analysis to the previous procedural legislation, it is based on the importance of the Ecuadorian Civil Procedure Legislation which guarantees to respect the legal and procedural foundations, this Work is carried out in the Civil Judicial Units of the City of Cuenca and with this, determine whether there is a violation of rights. With the COGEP in Ecuador changes in the substantiation of trials have been generated, therefore, it is necessary to know the effects caused by the legal figure of abandonment established in this body of procedure about non-criminal matters, in order to know whether the regulations are against property legal rights and access to justice; and if it comes to leave defendants in defenselessness, violating effective judicial protection and the legal security established in the Constitution.

KEYWORDS:

abandonment, GOGEP, Procedural, Guardianship, Legals

INTRODUCCIÓN

La figura jurídica del abandono provoca la pérdida del procedimiento que se dispone seguir hasta su resolución, por no haberse hecho gestión alguna en el proceso por las partes durante cierto término. “El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda”. (Morales, 2012, pág. 80).

Referente al tema a investigarse la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 167 establece que:

La administración de justicia la ejerce la Función Judicial, por lo tanto, la cuya potestad se basa en principios constitucionales, de tal manera que protegen el buen correcto del desarrollo judicial. Tales principios dirigen en todo el procedimiento judicial, salvaguardando los principios de celeridad procesal para el desempeño de una justicia accesible y eficiente, impidiendo barreras y trabas.

El Estado ecuatoriano consiente de esta necesidad, conforme ha evolucionado la sociedad, se vio obligado a crear normas jurídicas que regulen y establezcan un procedimiento para cada contienda legal en tiempos, plazos, impulso de procesos, causas y efectos de los mismos.

Para Falconí (2005) afirma que “el abandono es la extinción o la pérdida total del procedimiento, que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en la prosecución durante un determinado espacio de tiempo” (p.55).

De acuerdo al Código General de Procesos - COGEP-, el abandono constituye una de las formas extraordinarias de terminar un proceso, el abandono de una causa legal podría ser declarado por un juez de oficio o a solicitud de parte,

una vez que hayan transcurrido 80 días desde la última notificación de la última providencia dentro de un proceso, siendo así que ahora las partes procesales en juicios no penales que no han solicitado nada al juez automáticamente caerán en el abandono.

En los últimos años no ha sido suficiente la capacitación a los funcionarios judiciales, inversión en la infraestructura e incluso remoción de un buen número de funcionarios. Con el COGEP, en la práctica todavía mantiene ciertas interrogantes de forma y fondo que deberán ser analizadas y de ser necesario modificadas.

En lo referente a la factibilidad de este estudio, considero que es absolutamente viable, y sobre todo porque es una investigación que va contribuir a la sociedad jurídica y para entender de mejor manera como aplicar o cuando aplicar el abandono en las causas y que incluso la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado a través de la Resolución 07-2015 en cuanto al abandono de las causas, que también será materia de estudio dentro de esta investigación de una forma más detallada.

Es por ello que a través de esta investigación queremos conocer cuáles son los efectos del abandono procesal antes y después de vigencia del COGEP y realizar un análisis crítico jurídico doctrinario y jurisdiccional; de la figura jurídica del abandono procesal durante la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Cuenca.

En este sentido es importante realizar una comparación crítica jurídica de cómo operaba la figura del abandono en el CPC y cómo opera o cómo los Administradores de justicia interpretan el abandono en el Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO I

1. El Abandono Procesal

El abandono procesal, en nuestro ordenamiento jurídico es concebido como el desinterés que tiene la parte actora por continuar con la persecución de un determinado proceso ya iniciado, esta figura jurídica existe en las demás legislaciones en las cuales es conocido como caducidad o perención, en nuestro país esta figura en materia civil en la actualidad es regulado por el Código Orgánico General de Procesos, el cual en el término de 80 días sin impulso procesal de las partes, el juzgador tiene la facultada de declarar ya sea a petición de parte o de oficio el Abandono, siendo este término (80 días) nuevo; pues, en el Código de Procedimiento Civil el término para declararlo era de 180 días. Siendo esta una de las novedades que contiene el COGEP, referente al abandono procesal al igual que los efectos que esta declaratoria produce.

1.1 Desarrollo Histórico

No existe una fecha o lugar exacto donde se originó la figura del abandono procesal, los concedores y estudiosos procesalistas del mundo indican, que el verdadero origen se encuentra en el Código Civil Francés, pues si bien el derecho romano a partir de la *Lex Iulia de civitate Latinis danda*, la misma que fue creada en el año 90 A. C. por el cónsul Lucio Julio César, se introdujeron tiempos para la extinción del reclamo de un derecho conforme los juicios que existían en aquella época.

Eugene (2005) indica que “los juicios legítimos tenían un tiempo de caducidad (mortis Litis) de 18 meses; en cambio, los -juicios fundados en el imperio del Praetor- tenían un tiempo de caducidad equivalente al tiempo que durase la potestad del magistrado de que dependían” (p.76).

En nuestro país, la figura del abandono, históricamente y de forma cronológica es instituida en el Código de Enjuiciamientos en Material Civil, sustituido por el Código de Procedimiento Civil, en la que el abandono y el desistimiento de todas las instancias o recursos que conforme lo establece el artículo 452 indica que: “El tiempo para el abandono de una instancia o recurso corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiere hecho el recurrente”.

Adicionalmente se señala que el juez no podrá declarar desierto ni abandonado un recurso o demanda si no lo solicitara la parte legítima, en el tiempo de tres años si hubiese sido en la primera instancia, y en la segunda y tercera instancia en el tiempo de dos años, vale señalar que el abandono de la instancia no impedía que se pueda volver a iniciar un juicio por la misma causa, claro está tomando en cuenta la prescripción En el Código de Procedimiento Civil del año de 1953, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 133 de 07-feb.-1953, la figura del abandono “corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente”. (Zambrano, 2016, pág. 89)

El tiempo para solicitar el abandono se mantiene al igual que la posibilidad de que pueda renovarse el juicio por la misma causa. En el Código de Procedimiento Civil del año 1987 la figura del abandono no presenta ninguna reforma respecto del Código de Procedimiento Civil de 1953, al igual que el Código de Procedimiento Civil del año 2005. Finalmente, con la incorporación del Código Orgánico General de Procesos se produce un cambio drástico en la figura del abandono tendiente a conseguir la celeridad de los procesos.

Y es aquí donde se analizará de forma comparativa el CPC y el COGEP, con la única intención de conocer jurídicamente si en la figura del abandono se establece en realidad una tutela judicial efectiva o caso contrario se está dejando en la indefensión a los usuarios que acuden a la administración de justicia.

1.2 Naturaleza Jurídica

Considerando los fundamentos de la perención y el objeto que tiene dentro de un proceso se concluye que es se llega a la conclusión de que es un organismo del Estado que establece y regula por motivos que es ajena a los intereses de las partes, de ahí que su carácter es de irrenunciable y de que no existe posibilidad que estos plazos puedan extenderse.

En referencia al orden público no es fácil imponer una regla de carácter absoluto, concreto al respecto y su determinación que corresponde a las decisiones judiciales.

Para Alsina (2012) expresa: “Que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados” (p.68).

Se considera que, la doctrina da por aceptada las leyes procesales y las que administran a la perención son de orden público, por lo tanto, se concluye que el examen de cada norma aprobará determinar su naturaleza tomando en cuenta los aspectos particulares. Dentro del abandono se predomina como característica la indivisibilidad, pues debe darse por parte de todos los litigantes dentro de un proceso, pues cualquiera de los Litis consortes que actúe peticionando el procedimiento jurídico a la etapa final, es decir, impidiendo el abandono o perención de instancia.

Por esta razón Merchán (2016) indica que:

La perención como otras figuras jurídicas tiene condiciones de existencia y que determinan la extinción de un proceso. En primer lugar, la existencia de una instancia, en segundo la inactividad y por último el transcurso de un tiempo señalado en la ley (p167).

1.3 Conceptos Doctrinarios

Proporcionada desde la generalidad de la teoría, la doctrina y tratadistas quienes nos ayudarán a definir con su visión y criterios lo importante de conocer cuál es el concepto doctrinario de expertos juristas estudiosos del derecho procesal civil a nivel mundial, los cuales nos ayudaran a entender el concepto de la figura jurídica del abandono procesal.

Para ellos empezaremos con el criterio del tratadista Couture (2002) indica que: "La perención de la instancia es la paralización de los procedimientos judiciales mediante los cuales quedan sin efecto alguno"(p.243).

De la misma manera Chiovenda (1925) manifiesta que: "es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales" (p.156).

Para Carnelutti (1959) lo designa como perención al indicarnos que: "el procedimiento se extingue por perención, cuando habiendo asignado un plazo perentorio, por la Ley o por el Juez, para el cumplimiento de un acto necesario a la prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo" (p.79).

En definitiva los tratadistas citados nos indica que la institución jurídica del abandono se establece cuando por el tiempo determinado por la ley, las partes no hacen efectivo su principio del impulso procesal y al estar establecido en la norma, que conocemos es de orden público por ende mandatorio y faculta para que de oficio o a petición de parte se archive esta causa por falta de consecución de los sujetos procesales de la misma manera Alsina (1961) afirma que "el proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia" (p. 102).

Mientras para la jurisprudencia el concepto del abandono del procedimiento para Merchán (2016) menciona que:

Constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto, deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte (p.128).

De lo citado podemos concluir y conceptualizar con una visión ya clara al abandono procesal como: la no continuidad del proceso por parte de los sujetos procesales y el administrador de justicia de oficio o a petición de parte declarara bajo la figura del abandono la extinción de la causa. Ya que el mismo ha sido abandonado por el término establecido por la ley.

1.4 Características del abandono

Es primordial estudiar cuáles son sus características intrínsecas entre las cuales encontramos y podemos decir que:

- a) Se origina por la falta de impulso al procedimiento por un lapso de tiempo conforme lo establece la norma.
- b) Puede ser declarado de oficio o petición de parte; luego del término el administrador de justicia o las partes pueden solicitar la extinción de la causa.
- c) No impide ejercitar la acción en juicio diverso, sólo se pierde o se extingue el procedimiento; se pierde la vía o el derecho (títulos ejecutivos) con el COGEP existe un doble criterio
- d) No requiere de poder especial para ejercitarlo.
- e) Es de orden público. Con la institución referida se pretende restablecer el orden jurídico que ha sido alterado por la existencia de un proceso; obtener

pacificación social, tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos.

f) Indivisible. El problema se presenta en el caso del litisconsorcio; es decir ante la presencia de varios actores o demandados. Si la presencia plural es de actores, estaremos en presencia de un litisconsorcio activo; y si lo es de demandados, será pasivo. Mixto será cuando esa integración se produzca en ambos extremos del vínculo litigioso.

Por lo tanto, si la pluralidad de las partes deviene de una previa conexión de pretensiones, se genera un litisconsorcio facultativo; en cambio cuando no existe multiplicidad objetiva sino unicidad de cuestión controvertida, estamos ante un concurso necesario.

En la normativa ecuatoriana procesal civil la declaratoria de abandono debe ser decretada por el administrador de justicia que conoce la causa y tenga bajo el mismo la competencia de dictarlo, no solo basta con que se cumpla el plazo si no que es necesario declararlo y esta declaratoria fundamentada y motivada además de ser notificada a la o las partes que intervienen en el proceso.

Es necesario mencionar que el juez que conoció de la causa se pronuncie a través de una providencia, ya que es indispensable que se haga la pertinente notificación a las partes para que al día siguiente de la misma empiece a correr el plazo para el abandono, si no existe una notificación a las partes de la providencia dictada o la diligencia realizada no se puede emitir el auto de abandono ya que es fundamental que las partes estén enteradas sobre las actuaciones y el estado del proceso para poder actuar conforme a ley.

1.5 Requisitos para el abandono

El requisito indispensable para que proceda la declaratoria de abandono es que transcurra el tiempo que la ley establece es decir en el caso del COGEP 80 días término desde la última notificación y no exista diligencia previa a despachar, y este tiempo sea imputable a las partes es decir al impulso de las mismas más no

de las diligencias que el administrador de justicia no conoció de tal manera que los jueces y tribunales se encuentran obligados a declarar el abandono ya sea de oficio o a solicitud de la parte, mismos que se declaró el archivo de los procesos dejándose estos en estado de abandono.

El Código Orgánico General de Proceso (2015) en el artículo 248 establece el procedimiento del abandono:

Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.

1.6 Procesos Judiciales en los que no se puede alegar el abandono.

El abandono puede alegarse en cualquier etapa o estado del juicio, cuya instancia ya sea primera, segunda también en casación cuanto las partes hayan cesado su impulso, por el mismo tiempo que establece la ley esto es 80 días.

Esto a pesar de que varios tratadistas indican que no cabe declarar el abandono en la Casación, puesto que, está no constituye propiamente una instancia judicial. Dentro de este marco es pertinente mencionar que el abandono operará en todos los casos a excepción que la ley determina como son: en los que se encuentran inmersos derechos de niñas niños y adolescentes o incapaces, así mismo cuando el Estado es sujeto procesal y los casos que se encuentren en la etapa de ejecución, entonces se puede manifestar que el abandono, afecta a los derecho que la ley concede, como vida ya limitada y que estas se extinguirán una vez transcurrido los tiempos fijados de manera taxativa por la ley.

1.7 El abandono en el CPC.

El procedimiento del abandono que establecía el CPC (2005) en los artículos 373 señala que: “la persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono”

En el mismo Ordenamiento Legal en su artículo 382 se establece que: “el abandono en que incurre una parte, no perjudica a los demás interesados en la misma instancia o recurso; pero de la ventaja que éstos reporten, aprovecha también aquélla” y en el artículo 383 se indica que “un recurso abandonado se reputa no interpuesto; y todas las providencias anteriores a él quedan vigentes y ejecutoriadas”.

En definitiva, analizados tales artículos puedo conformar que el CPC ahora derogado era ambiguo y muy general en expresar cuando se producía el abandono de la causa cosa que no pasa con el COGEP, ya que este de forma expresa indica que no se podrá volver a presentar la demanda en cambio el CPC dice se tendrá por no interpuesta. Es decir, dejando a salvo el derecho del justiciable de volver a presentar su demanda que fue abandonada por alguna razón que no solo puede ser el descuido o el no querer continuar con el impulso procesal.

1.7.1 Efectos del abandono en el CPC

La figura del abandono se produce con la caducidad de la instancia y pierde su eficacia tanto en lo principal como en los incidentes, cuando se trata de perención incidental como en el incidente de nulidad no se afecta el principal pues la articulación de este ha producido efecto suspensivo.

El anterior CPC (2005) respecto al abandono y sus efectos señalaba en el artículo 387 lo siguiente:

El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción se atenderá a los plazos que fija el Código Civil, entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción, salvo lo que con referencia a causas anteriores.

De esta manera se puede alegar el abandono como acción o como excepción, por lo que se requiere lo establecido en el artículo 396 del mismo ordenamiento legal: “que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique”.

Con lo expuesto podemos determinar que el efecto del abandono en el CPC, extingue el proceso, pero no la acción, de tal manera que la parte que abandono el proceso tiene la oportunidad de renovar un nuevo trámite por la misma causa, conforme estudiado anteriormente, cuestión que no pasa con el COGEP y que lo analizaremos en detalle dentro de esta investigación, con la intención de conocer si se vulnera o no con el COGEP la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica principalmente.

1.8 El abandono en el Código Orgánico General de Procesos

El COGEP, adopta la figura del abandono con ciertas diferencias novedosas y que con el transcurso de su vigencia se han presentado ciertas dudas dentro de sus usuarios, ya que consideran que es demasiado drástico en cuanto a términos y normativa, es decir corto tiempo para declarar el abandono y en cuanto el hecho de no estar en la capacidad de volver a presentar la demanda, dejando desde este punto de vista en indefensión ya que no solo se pierde la vía sino también el derecho que se reclama como puede ser en el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en artículo 245 establece que:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, Segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

De igual manera en el mismo código en el artículo 245 especifica que:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Y el cómputo para el archivo de la causa se contará desde el siguiente día de la última notificación o actuación procesal en días términos.

No obstante, el juez no podrá declarar en abandono un expediente judicial en las siguientes circunstancias: en los procedimientos que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes o incapaces y en los casos en los que interviene el autor como actores, y en la etapa de ejecución.

A su vez declarado el abandono se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso, cuya acción judicial la podrá impugnar el usuario que planteó la demanda o el recurso, pero siempre que se justifique en un error de cómputo.

Considero que se realiza un análisis completo y concreto de cómo opera y cuando opera la figura jurídica del abandono en el COGEP, ya que en cuanto a su término (80 días); y en cuanto a las casación, es diferente a lo que en el CPC y otras legislaciones establecen así mismo hay que tomar en cuenta que se pierde la oportunidad de volver a demandar y esta es la cuestión de fondo se pierde el derecho o la vía; ya que en el CPC, solo se perdía la vía y en otras legislaciones de igual manera; lo cual pienso que algo que se debería analizar dentro de esta

normativa ya que se estaría dejando desde un punto de vista en indefensión a los justiciables.

1.8.1 Efectos del abandono en el COGEP

Una vez declarado el abandono el operador de justicia debería ordenar la cancelación de las providencias preventivas establecidas dentro del proceso hasta antes de su declaratoria de abandono. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

Aguirre (2014) en definitiva señala que:

El abandono implica la actitud observada por el accionante frente a las obligaciones que surgen con motivo del ejercicio de su acción. La falta de diligencia para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, la desidia para el manejo de su causa, conducirán inevitablemente al abandono. (p.123)

Es innegable el avance que se alcanzado con el actual sistema de justicia y sobre todo con el Código Orgánico General de Procesos, en muchos aspectos ha sido acertado, pero como todo no es perfecto y es una normativa que todavía se encuentra en desarrollo y todo cambio genera expectativas en sus usuarios tanto judiciales como abogados que litigan, peritos, etc.; más sin embargo, como en lo referente a los meses que deben transcurrir para que se declare el abandono de un proceso de acuerdo al CPC eran de 18 meses y con el COGEP son 80 días término, lo que es ilógico pues en ocasiones para establecer la relación procesal se necesitan 120 días, razón por la cual establecer tan corto tiempo para declarar el abandono, pues no existe relación entre los tiempos establecidos lo que podría causar alguna vulneración al debido proceso, además el efecto de la declaratoria

del abandono sería que el juzgador ordene la cancelación de las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Los diversos criterios de los juristas que conocen sobre la institución del abandono, en lo referente a los efectos que producen el abandono y el desistimiento, en definitiva, quien pretenda incurrir a esta figura jurídica se abre del proceso, el abandono y el desistimiento son figuras distintas y por lo tanto consecuencias jurídicas diferentes dentro de un proceso de acuerdo a la doctrina.

Una vez que se cumple con todos los presupuestos para que opere el abandono se efectúa una separación del proceso, teniendo como finalidad precautelar los daños que pueden llegar a ocasionar el abandonado del procedimiento.

Así nos indica el COGEP (2015) en el artículo 245:

Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Entonces entendemos que todas las resoluciones dictadas por autoridad competente en el proceso pierden validez jurídica; por ejemplo en un Juicio Ejecutivo el juez acepte la demanda y dicta medidas preventivas o cautelares sobre los bienes del demandado; y, una vez quede firme el abandono esta medida cautelar queda sin efecto alguno, acarreado como consecuencia, bien que el providencia preventiva emita no se lleva a cabo o si ya se realizó se ordene la restitución de los bienes, en otras palabras, vuelven las cosas en que se hallaban antes de la demanda, archivándose los autos respectivos.

Por lo tanto, para Bacre (1996) señala que: “las pruebas producidas conservan su valor a pesar de la caducidad operada, por ejemplo, el

reconocimiento de firma realizado de un instrumento privado, ya que su autonomía permite su rescate” (p.110).

En este contexto, el auto interlocutorio con el cual se le da término al proceso queda pasada por autoridad de cosa juzgada, es decir no es apelable, y quedando en firme, para algunos juristas, existe incertidumbre al momento de que se declare el abandono en el recurso de casación, ya que es conocimiento de muchos que los procesos que se tramitan en este recurso tarda más de los 80 días que es el plazo para declarar el abandono y una vez declarado el mismo no ostenta reclamo y quedara en firme la decisión tomada por el juez de primera instancia así existan errores en la decisión tomada.

1.9 Resolución 07-2015 Corte Nacional de Justicia

La Corte Nacional de Justicia del país, al observar en los primeros caminos del Código Orgánico General de Procesos (2015) tanto en operadores de justicia como abogados y usuarios no tenían claro la figura del Abandono generaron jurisprudencia a través de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia (2015) en su parte resolutive que:

Artículo 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación.

Artículo 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

Artículo 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

Artículo 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

De esta resolución es menester tomar hincapié en lo establecido en el artículo 3, 4 y 5 ya que en el mismo se evidencia como se debe proceder tanto jueces como abogados, esto es el primer paso que se certifique que el término concedido por la ley de 80 días se ha cumplido, tomando en cuenta que esta inactividad procesal sea exclusiva por las partes que no impulsaron los procesos; así mismo se guarda relación a lo ya indicado sobre la improcedencia del abandono cuando opera y cuando no incluso se hace referencia a la casación que en caso de nuestro país si se considera la casación; además de los casos donde se involucra niños niñas adolescentes y personas con discapacidad, además cuando Instituciones del Estado sea actor en las causas no se procede con el abandono.

Todavía existen controversias en referencia al artículo 3 de esta resolución, ya que no soluciona las objeciones existentes entre este artículo y el artículo 245 del GOCEP, puesto que la notificación no debe ser considerada como gestión útil.

Esta disposición es por demás contradictoria y afecta a dos aspectos fundamentales para el cumplimiento de la justicia como es el debido proceso y la seguridad jurídica en cuanto al debido proceso puedo afirmar con toda certeza que se vulnera el numeral uno del artículo 76 que claramente expresa lo siguiente: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, 2014).

Sin bien analizamos la institución del abandono evidenciamos que existe vacíos como el hecho que para que se dé efecto la declaración de abandono esta corre a partir de la fecha de la última providencia proveniente de alguna gestión útil para continuar con el curso progresivo de los autos, por lo tanto si en el caso se dictó una providencia sobre la citación, audiencia o junta de conciliación, y han transcurrido 80 días puede solicitarse el abandono, situación jurídica que deja

varias preguntas y cuestionamientos, puesto que en el ejercicio profesional pueden suceder muchos problemas para que se lleven a cabo estas diligencias.

Como vemos la declaración de abandono puede presumir que existe un ambiente de inseguridad jurídica, pues frente ante esta posibilidad de que se declare el abandono nadie va tener la certeza de que sus bienes sus derechos no van hacer vulnerados.

1.10 Ley Orgánica reformatoria al COGEP

Conforme esta investigación el legislador ecuatoriano a considerado pertinente realizar reformas al COGEP, es por ello de suma importancia analizar esta reforma dentro del Abandono y los cambios que ha sufrido esta figura en el Código Orgánico General de Procesos.

La Ley Orgánica Reformatoria (2018) COGEP estable que:

Se ha observado varias falencias y vacíos legales, en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal, que deben ser resueltos además de que es necesario armonizar el sistema procesal actual con las normas constitucionales vigentes, para garantizar el debido proceso, mediante la aplicación del principio de oralidad procesal.

Como se puede observar el legislador ha observado la severidad que establece la figura del abandono en el COGEP; al ser tan drástico el hecho de no asistir el actor a la audiencia por ejemplo o no impulsar el proceso en un lapso de 80 días; esta ley reformativa sustituye lo siguiente:

El artículo 34 Sustitúyase el artículo 245 por el siguiente texto: "Artículo 245. Providencia. - La o el juzgador declarara el abandono del proceso en primera Instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso

progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

Lo que se puede observar es que esta ley en primer lugar existe un cambio fundamental al hablar de plazos algo que en el COGEP se establecían solo términos, además se regresa al mismo tiempo que en primera instancia se establecía en el CPC, o por lo menos similar en el número de días de ciento ochenta, que es el promedio de seis meses que se habla en esta ley; además se indica que "No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador" lo cual es recogido del COGEP es cuando debe existir; falta de impulso de las partes mas no por alguna actividad que el Administrador de Justicia no ha realizado lo cual es muy positivo que se mantenga y se realice un híbrido recogiendo lo mejor del CPC Y COGEP.

Continuando con este análisis La Ley Orgánica Reformatoria (2018) indica que: En su artículo 36.- Agregase como párrafo segundo en el artículo 248, el siguiente texto: El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales La o el juzgador este proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 249, por el siguiente texto: Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a parte del auto que lo declaro.

Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda, si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o recurso y por firme la

resolución recurrida, y se devolvieren las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

De tal manera se dice que las leyes deben adaptarse a las necesidades de las justiciables y podemos evidenciar que en esta reforma eso a su sucedió el legislador ha sido consecuente con las realidades de la nueva justicia es por ello que se reforma el artículo 245 en cuanto al abandono, el cual será declarado luego del plazo de 6 meses. También se reforma el artículo 247 en el cual se añaden como casos de improcedencia de abandono procesos donde estén involucrados derechos de adultos mayores, personas con discapacidad, derechos laborales de los trabajadores, en los procesos voluntarios y en las acciones subjetivas contencioso administrativas.

Estoy de acuerdo como ya lo indicamos con estas reformas, más, sin embargo, se debería aprovechar y aclarar que cuando el numeral 1 refiere a INCAPACES, se trata solo de personas naturales y no de personas jurídicas como lo aclara la Resolución No. 07-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Así mismo se debe destacar que se elimina la improcedencia del abandono cuando el actor sea una institución del Estado, con lo cual, a criterio de la Comisión, se garantiza que todas las partes que figuren en el proceso, tengan los mismos derechos y obligaciones.

También se reforma el artículo 249 respecto a los efectos de la declaratoria de abandono. Aquel efecto que impedía que se pueda presentar una nueva demanda solo será aplicable si la declaratoria de abandono en primera instancia se dicta por segunda ocasión ya que la reforma establece que cuando se la declare por primera vez, se podrá volver a interponer la demanda después del plazo de 6 meses. Sin embargo, se debería aclarar también que sucede con la prescripción y la caducidad en estos casos.

Por lo que pienso que este efecto solo debería aplicarse cuando la declaratoria de abandono haya sido el resultado de la inasistencia del actor a la audiencia y no

cuando hayan transcurrido 6 meses (conforme lo establece la ley del artículo 247 antes referido) en inactividad en la traumatología, pues el proyecto ya se amplía el plazo para que una parte procesal manifieste su intención de continuar con el proceso y evite el abandono.

1.11 El Debido Proceso en referencia al abandono

Hablar del debido proceso, es hablar de la tutela judicial efectiva, por consiguiente, la defensa de un derecho debe ir acompañada de su reconocimiento durante el proceso.

Es así que, La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 establece lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...).
 - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
 - m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

A su vez el Estado es el encargado de resarcir los daños causados por errores que la administración cometiere contra los ciudadanos, siendo el responsable directo de las violaciones que se haga a los derechos, principios y debido proceso del cual cada ciudadano goza.

La institución jurídica del debido proceso se conoce comúnmente como un candado a las normas y sus procedimientos, cuestiones que los juzgadores deben saber manejar de acuerdo a lo que establece la constitución y el derecho internacional, para no vulnerar a ninguna de las partes ya que el juzgador es quien debe velar y garantizar los derechos básicos de las partes, es decir, cuidar el debido proceso. Por esta razón, es discutida y es análoga al concepto de justicia natural.

El debido proceso como garantía básica procura la protección del sujeto procesal en una posición de debilidad frente al poder punitivo del Estado, garantizar los derechos fundamentales básicos de cada individuo, y de esta manera se mantiene un orden social.

Por lo mismo Mosquera (2014) en su ensayo hace una reseña histórica del debido proceso señalando que:

Esta figura jurídica lo encontramos desde el derecho hebreo antiguo en donde se previó la existencia de SANEDRIN, junta de ancianos doctos en la ley que otorgaban audiencia antes de cualquier acción en contra de una persona, procedimiento que se conoce por los evangelios en el histórico proceso de Jesús de Nazaret. (p.89,90)

En efecto Baquerizo (2006) señala que: “el proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo, la presencia de ciertos presupuestos que son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica” (p.179). en este sentido el debido proceso es un derecho constitucional, en el que todo sujeto tiene acceso a las garantías, para acreditar un proceso judicial equitativo y de esta manera pronunciar sus retenciones ante el Juez. Por tanto, todos los órganos de la administración pública deben aplicar y hacer respetar los principios y derechos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o constitucionales.

En definitiva, debido proceso implica garantías que se pueden utilizar para cada causa, siendo esenciales y obligatorias para el comienzo del proceso y hasta llegar a la resolución judicial.

Por ende, se hace énfasis al principio Constitucional en la que; *“nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”*, lo que implicaría la revisión de las competencias, la forma y las diferentes diligencias llevadas a cabo en los procesos.

De igual manera, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que:

El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia.

Como una de esas garantías de la Corte Constitucional del Ecuador (2016) establece que el derecho a la defensa implica que:

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como a, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...).

Como ya se mencionó anteriormente al hablar del debido proceso exclusivamente es debe considerar el derecho a la legítima defensa, en tal sentido acertado la resolución en determinar que una de las garantías específicas es ser escuchado y no ser privado es derecho básico constitucional y que a nivel internacional es plenamente reconocido

1.12 Tutela Judicial Efectiva en referencia al abandono

Cuyo término es adoptado por la legislación española en 1978, una vez que la doctrina empezó a tratar mucho tiempo antes en que las personas tenían derecho de acudir a la función jurisdiccional.

Por su parte, Bernal (2016) explica que el concepto de tutela judicial efectiva supone:

Una auténtica revolución en el ámbito jurídico y en especial en el derecho procesal, todo ello a lo largo de un paciente desarrollo jurisprudencial que ha determinado el ámbito de las garantías constitucionales derivadas de este derecho, haciendo “chirriar” muchas veces las estructuras mismas de la administración de justicia.

La tutela judicial efectiva establecida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 75 señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Actualmente comprendiendo que la tutela judicial efectiva comprende: acceso a toda persona a la justicia, y dar un debido y justo procedimiento desde el principio, en el trascurso hasta la obtención de la sentencia.

Para Carbonell (2007) en su obra el Neo Constitucionalismo ha conceptualizado este término como:

Un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado constitucional contemporáneo, parece contar cada día con más seguidores, sobre todo en

el ámbito de la cultura jurídica italiana y española, así como en diversos países de América Latina, con todo, se trata de un fenómeno escasamente estudiado, cuya cabal comprensión seguramente tomará todavía algunos.

1.12.1 Origen del Principio de Tutela Judicial Efectiva

Históricamente, el principio parte de la base de las Constituciones europeas redactadas a partir de la Segunda Guerra Mundial, “este derecho nace de la necesidad de proteger las violaciones a los individuos tras las violaciones cometidas por el nacional socialismo” (Oñate, 2001, p.132), en donde se abrió la necesidad de ampliar al catálogo de derechos; “en la medida en que existían actuaciones del Estado que se encontraban inmunes frente al control jurisdiccional o apariencia de procesos, donde las garantías previstas no eran reales ni efectivas” (Mendieta, 1982, pág. 98). La primera Constitución en contemplar este derecho fundamental, fue la Constitución italiana de 1947, seguida por la Ley Fundamental de Bohn, en cuanto se relacionaba con el derecho a acceder y defenderse ante los tribunales.

No obstante, este primer elemento del derecho, en la que involucra varias actuaciones y etapas procesales que vienen después de haber interpuesto la demanda, siendo pertinentes para tutelar las garantías jurisdiccionales, que incluyen las medidas cautelares que protegen los derechos, tales medidas podrían ser de apremio real o material.

A lo que es necesario poner en consideración una resolución que emitió La Corte Superior de Esmeraldas consulta a la Corte Nacional:

Resolvió:

El Juez o Tribunal que declara el abandono de acuerdo con el Decreto No. 215 de 9 de febrero de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 168 de 24 de los indicados mes y año, expedirá las órdenes conducentes para la debida cancelación de las medidas precautelarias o del apremio real que se

hubieren tomado en el juicio concluido por el aludido abandono; y si declarado éste no se hubiere resuelto sobre la cancelación de las indicadas medidas, lo hará el Juez de la causa, a petición de parte. - Quito, 6 de noviembre de 1973.

Lo cual nos explica que al declarar el abandono de la causa cesan las medidas cautelares o reales que pesan sobre los bienes que se solicitó tal medida, lo cual es lógico ya que termina las intenciones de proseguir con la judicialización de la causa por cualquier motivo que esta sea.

1.12.2 Naturaleza jurídica del Principio de Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva, derecho fundamental el cual engrana una especial situación entre ella, tiene múltiples contenidos y la dificultad en la formulación de un concepto –habida cuenta de que, para llegar a él, la doctrina mencionada en el punto anterior ha partido del derecho de acción, cuya noción es harto difícil-, obliga a definirlo a través de sus manifestaciones, puesto que se materializa, precisamente, en varios derechos y garantías procesales. (Armijos, 2016, pág. 187)

El derecho a la tutela judicial efectiva tiene como eje central el precautelar los derechos de los integrantes de una sociedad, quienes pueden acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer énfasis a la protección de los derechos, a través de las garantías mínimas.

El derecho a la tutela judicial “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Pérez Porto & Gardey , 2016, pág. 278)

En otros términos, el acceso a la jurisdicción, es un derecho subjetivo de las personas, por lo que la organización de la administración de la justicia, establece un papel decisivo en la estabilidad y desarrollo social del Estado.

1.13 Seguridad Jurídica en referencia al abandono

La seguridad jurídica establecida por la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 82 señala que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta disposición tiene concordancia con el artículo 424 de la carta constitucional y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Con esto podemos indicar que la seguridad jurídica no es más que respetar las normas previas claras y públicas, esto si hacemos referencia al abandono podemos decir que la institución jurídica del abandono al ser una norma previa (normada en el COGEP) clara porque se establece procesalmente y publica es decir del conocimiento de todos, la institución del abandono y fundamentada y motivada por los administradores de justicia.

Para una mejor comprensión y utilidad de este trabajo considero definir los conceptos de gestión útil y notificación, conceptos que deben estar claros para comprender la procedencia del abandono.

La gestión útil es toda acción que le otorga un curso progresivo al proceso o autos con la finalidad de obtener la sentencia ejecutoria en la causa que se persigue. La notificación de acuerdo a la jurisprudencia ecuatoriana es definida como: aquel acto jurídico autentico que conoce un apersona la sentencia judicial o administrativa, en la que rebose de toda formalidad de la ley. De igual manera es una citación en la que se hace saber a una persona el llamamiento a comparecer ante el Juez.

La citación como la notificación son actos procesales en los cuales se hace conocer de la demanda a las partes o actos que la autoridad indica, designada sobre las actividades.

En este mismo sentido, la seguridad jurídica es considerada uno de los requisitos para la configuración del orden público. Siendo este importante para la estabilidad jurídica, es decir, el desconcierto ante la actuación del Estado no permite que se otorgue una seguridad real y efectiva a cada uno de los justiciables.

1.14 La Irretroactividad de la ley

El juzgador es quien debe y está obligado a garantizar la perfecta aplicación de los ordenamientos jurídicos y las partes a través de sus defensas técnicas, podrán presentar los medios de prueba e impugnación necesarios para demostrar los hechos. Así lo señala la Constitución de España al igual que reconoce la supremacía de la constitución sobre las demás leyes, es por esto que en su artículo 9 se encuentra plasmado dicha garantía, así como la igualdad que cada ciudadano tiene frente a la ley que textualmente ordena.

Es decir, las actuaciones de los ciudadanos como de los entes públicos deben estar regidos estrictamente con apego a lo que la constitución manifiesta respetando la supremacía de la misma, los órganos judiciales y los públicos están en la obligación de brindar una igualdad a cada individuo acerca de sus derechos y el trato que cada uno tiene frente a ellos, es necesario que cada ley sea pública para que los ciudadanos tengan conocimiento de las mismas y que estas no vulneren derechos de los ciudadanos ni el debido proceso.

Es por esto que el Estado es el encargado de resarcir los daños o perjuicios que puede causar la administración de justicia a los justiciables, para por ello se debe tener especial cuidado por parte de los operadores de justicia para administrar justicia.

1.14.1 Naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley

Empezaremos hablar de la naturaleza jurídica de la irretroactividad, desde los canonistas más antiguos como Pedro Lombardo que bajo su concepto nos dice, que en la antigüedad se consideraba una ley retroactiva, debiendo cumplir aspectos especiales que permiten causar efectos importantes dentro de un proceso judicial.

Varios tratadistas que estudian al derecho canónico consideran que la irretroactividad como una justicia divina.

Cuya figura legal nace en el derecho romano e influye en todo el mundo, convirtiéndose en un principio, es decir, que se aplica en todos los lugares en las legislaciones actuales. La retroactividad no es más que la base sobre la cual se fundamenta una realidad legal, en la que observa que tiene como finalidad dar estabilidad al ordenamiento jurídico. De lo contrario resultaría exorbitante para la justicia, porque no existiría una adecuación entre el hecho y la sanción jurídica.

En general para Valencia (1989) manifiesta que:

El efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además, especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo". (p.153)

A sabiendas que la seguridad jurídica es fundamental para la regularización del orden público, o a su vez un requisito *sine qua non*.

A lo que respecta tener en claro que la irretroactividad de la ley; es de ocasionar desperfectos a los actos jurídicos, hechos o situaciones legales, de esta manera evocando hacia el bien común, por lo tanto, la retroactividad tiene la razón suficiente para operar en los distintos procesos legales.

El jurista Pérez (2009) hace una diferencia sobre la irretroactividad tanto en materia civil y penal, por lo tanto, determina que:

La irretroactividad estamos hablando de que las leyes prohíben que, por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior. La garantía de audiencia impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades etcétera. Sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse, la garantía de legalidad en materia civil, esta impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho, y la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar.

1.14.2 Finalidad de la irretroactividad

En el sentido teológico del porque existe la irretroactividad, este es para facilitar una seguridad en el ordenamiento jurídico. por esta razón Soler (2010) sostiene que; “la irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...)” (p.185). de tal manera que la irretroactividad es un principio de aplicación dentro del arte jurídico más que de interpretación previa, pues la aplicación y la interpretación son operaciones de tracto sucesivo. Los errores frecuentes es creer que la irretroactividad es un principio que solo vale a un interés privado.

Por este motivo las constituciones del mundo incluyen en sus legislaciones tal principio constitucional en la que prevalecen las garantías y derechos tanto privados y públicos, dando firmeza al ordenamiento jurídico adoptado en cada estado.

Por lo que implica la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad; es la preservación al orden público en que impone estabilidad y seguridad, en la que la ley tiene efectos anteriores a su vigencia, salvo ciertas circunstancias que la propia ley permita, de esta manera dando al destinatario el bien común, considerada a tal figura legal como una posibilidad racional para la aplicación dentro del ordenamiento jurídico.

Dentro de este marco el principio de irretroactividad no se contrapone con la necesidad de normativas híbridas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser proactivo.

CAPÍTULO II

2. Metodología

2.1 Enfoque de la Investigación

Bien, una vez conocido el abandono procesal, básicamente, desde la óptica doctrinal, conceptual que desarrollamos en el primer capítulo de esta investigación la misma que nos ha dado los pilares fundamentales para su entendimiento misma que estará tutelado por los lineamientos del método científico previstos en la metodología de la investigación jurídica, ya que con la aplicación del mismo se lograra facilitar y organizar la información de acuerdo al problema de la realidad social y su respectiva solución planteada inicialmente, así como al uso calculado de los recursos, técnicas y de los procedimientos más adecuados que se hacen uso en la investigación científica para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad natural y social derivada de la aplicación del COGEP y su posible violación de preceptos constitucionales.

En la presentación y análisis de los datos que se obtengan durante la investigación de campo se utilizaran las técnicas de análisis y síntesis, que permitan mostrar los resultados a través de representaciones y porcentajes ordenadas en las pertinentes tablas, y que mediante la aplicación del método estadístico, que por medio de su aplicación, servirá para realizar la tabulación, recolección de datos de la investigación de campo realizada, y su representación en gráficos estadísticos que permiten realizar un análisis comparativo.

Para el estudio de las consecuencias del abandono el método de aplicación para la investigación por ser de carácter social será cuantitativo y cualitativa (mixto). Cualitativa ¿Por qué? Como investigadores nos permite interpretar y filtrar datos, y será también cuantitativa porque nos permitirá establecer fórmulas matemáticas y estadísticas en los resultados obtenidos.

Su base fundamentos para esta investigación es una búsqueda bibliográfica, basada en documentos y fuentes directas mismas que se encuentren actualizadas, en libros que mantengas una idea científica y que explique de forma doctrinaria y jurídica, que será complementada con la investigación de campo, basada en los hechos y fenómenos reales.

Además, esta investigación es de carácter explicativa y descriptiva puesto que al trabajar con hechos reales estos crean conclusiones y recomendaciones estrictamente necesarias para que surta efecto en la sociedad jurídica.

Esta metodología que utilizaremos nos permitirá emitir conclusiones y recomendaciones con una solución al problema que se investiga

De la misma manera la aplicación del método Materialista Histórico, que por medio de aplicación permitirá conocer el pasado del problema de la realidad social, su origen, como evoluciono para posteriormente realizar una clara diferenciación con la realidad actual en la que nos desenvolvemos en cuanto al COGEP.

En la aplicación del método analítico, este nos permite estudiar y enfocar al problema desde un punto social, legal; y posteriormente estudiar los efectos que este genera, dentro del andamiaje del sistema procesal ecuatoriano y sus nuevas reformas, como un nuevo sistema de celeridad procesal.

2.1.1 De Campo

Ya que la investigación se la realizó en el lugar de los hechos, en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, entrando en relación directa y visualizando de más cerca el problema con la finalidad de obtener información directa. Aplicando la técnica como la entrevista, encuesta y la observación directa del investigador.

2.1.2 Bibliográfica Documental

Por la consistencia del tema se requirió de un fundamento teórico, el cual fue obtenido de libros, documentos, códigos y otras bases de información que fundamentaron la existencia de la problemática; nos basamos principalmente en lo prescrito en nuestra la norma constitucional, en el Código Orgánico General de Procesos y la Resolución 07-2015 de la CNJ, como también en sentencias dictadas por la Corte Nacional de justicia.

2.2 Nivel de Investigación

Nos basamos como niveles de investigación para el siguiente tema en los siguientes:

2.2.1 Descriptivo

Una vez realizada la fase exploratoria, se realizó un estudio más detallado del tema planteado, se visitó la Unidad Judicial Civil de Cuenca y se obtuvo información de manera directa, este nivel de investigación nos permitió describir la situación determinada en la cual se está desarrollando la problemática estudiada, caracterizándola y permitiendo que la información recabada nos sirva para realizar proyectos de mejora o solución de los inconvenientes encontrados.

2.2.2 Explicativo

Finalmente, y por medio de la combinación de los métodos analítico y sintético, en Conjugación con el deductivo y el inductivo tuvimos elementos de juicio suficientes para poder dar explicaciones correspondientes de lo estudiado y analizado en la presente investigación.

2.3 Población y Muestra

2.3.1 Población

La población de estudio esta direccionada a 30 expertos en Derecho de la Ciudad de Cuenca,

Criterios de inclusión. - se incluyeron entre ellos cinco Jueces de la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Cuenca, veinte y cinco Abogados en libre ejercicio profesional y diez usuarios de esta Unidad Judicial.

Cuadro N. 1

COMPOSICION	POBLACION
JUECES	5
ABOGADOS LIBRE EJERCICIO	25
USUARIOS	10
TOTAL	40

Elaborado por: Cristian Coronel Yáñez

Fuente: Investigación de campo

2.3.2 Muestra

Considerando que la muestra es un subconjunto de casos o individuos de la Población que son elegidos por medio de cálculos, y que estos serán quienes proporcionen la información para comprobar la investigación y la acercaran a la realidad y en base a la población que se ha recolectado se ha determinado que nuestra población es finita y que no se obtendrá muestra.

Para la presente investigación se trabajará con la población total dentro de la que están los abogados en su libre ejercicio y jueces civiles de la Unidad Judicial de Cuenca.

2.4 Variables

Hipótesis: La figura del abandono establecido en el COGEP vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los usuarios de la administración de justicia.

Cuadro No. 2 variable Independiente: El Abandono

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
Es un modo de extinguir la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto periodo de tiempo en estado de inactividad. No extingue la acción sino hace nulo el procedimiento, esto es, concluye el proceso con todos sus efectos procesales y substanciales.	Extinción del proceso Relación procesal Principios de la Administración de Justicia	Declaración del abandono Archivo de la causa Extinción de la pretensión Agilidad en el despacho de las causas Numero de causas resueltas	¿Cree usted que la declaración del abandono vulnera derechos a los justiciables? ¿La declaratoria por parte del juez del abandono de la causa descongestiona a la administración de justicia? ¿Considera que la declaratoria de abandono procesal en materia no penal constituye en una sanción injusta al accionante al no permitirle una justificación del mismo, por casos de fuerza mayor debidamente justificados? ¿Considera usted que la declaratoria de abandono procesal en materia no penal deba impedir renovar la demanda en un nuevo juicio, por la misma causa?	Entrevista Guía de entrevista Casuística Fichas de análisis

Elaborado por: Cristian Coronel Yáñez

Fuente: Investigación de campo

Cuadro N. 3

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
El derecho a la tutela judicial efectiva, no solo es el acceso a la justicia gratuita sino además imparcial y expedita como lo indica el Art. 75 de la CONSTITUCION 2008	Órganos Jurisdiccionales Debido proceso Protección de derechos	Jueces Derecho a la defensa Celeridad procesal Respeto a los derechos fundamentales	<p>¿Bajo su criterio se vulnera la tutela judicial efectiva en el COGEP con la figura del abandono? ¿Cuán importante es tutela judicial efectiva en el derecho procesal civil?</p> <p>¿Considera usted que se deba plantear una reforma a la declaratoria de abandono para que esta permita que el accionante pueda plantear una segunda demanda?</p> <p>¿El principio procesal de impulso procesal, afecta directamente a la tutela judicial efectiva en la figura del abandono establecido en el COGEP? ¿Cree usted que los abogados en su mayoría están preparados para el sistema oral?</p> <p>Considera Ud. ¿La defensa técnica debe ser sancionado por la declaratoria del abandono de proceso por su causa?</p>	Encuesta Cuestionario

Elaborado por: Cristian Coronel Yáñez

Fuente: Investigación de campo

2.5 Desarrollo

2.5.1 Tabulación de la Información

Para la tabulación de la información se utilizaron dos técnicas la encuesta y la entrevista, ya que, al disponer de una muestra finita, es necesario contar con los flujos de información que se presente y a través de estos recabar la mayor parte de información. Al ser la entrevista una técnica más individualizada nos ayudó a conseguir información de las personas que viven esta realidad, y de aquellos que de una u otra forma son los propulsores de esta medida excepcional.

Cuadro No. 4

Plan de Tabulación de Información PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos establecidos en la investigación
¿A qué personas / objetos?	Jueces civiles de la Unidad Judicial de Cuenca
¿Sobre qué campos o aspectos?	Abandono de las causas Derechos establecidos en la constitución sobre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.
¿Quién?	Cristian Coronel
¿Cuándo?	2018.
¿Dónde?	- Unidad Judicial Civil de Cuenca
¿Cuántas veces?	1
¿Qué técnicas de recolección?	Entrevista y Encuesta.
¿Con que?	Cuestionario estructurado y guía de entrevista
¿En qué situación?	En horas laborables acorde a la disponibilidad de las personas encuestadas

Elaborado por: Cristian Coronel Yáñez

Fuente: Investigación de campo

Análisis de las encuestas e Interpretación de Resultados

2.5.2 Análisis del aspecto cuantitativo

Para analizar el aspecto cuantitativo de la presente investigación se utilizó la técnica de análisis de casos con el que se analizó los Autos Interlocutorios tomado de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, cabe recalcar que la información obtenida es en base a la temática de la presente investigación.

En cuanto a las entrevistas estas han sido aplicadas a cinco jueces de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, se lo forjó en base a un cuestionario de cinco preguntas que han sido formuladas en base al marco teórico de la presente investigación.

Análisis e Interpretación de Resultados

2.5.3 Análisis de casos

Para el presente trabajo ha sido necesaria la investigación sobre los procesos judiciales en los que se ha declarado el abandono, para lo cual mediante la pagina web del Consejo de la Judicatura, se pudo investigar sobre los procesos del primer semestre del año 2017 declarados abandonados en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, para lo cual en la siguiente ilustración se hace una síntesis de los mismos:

N.-	Nro. Causa	Abandono	Legal	Criterio
1	01333-2017-00011	archivo de la causa	Art. 245 COGEP y resolución 07-2015	abandono impulso procesal
2	01333-2017-00038	archivo de la causa	Art. 245 COGEP y resolución 07-2015	abandono impulso procesal

3	01333-2017-00042	archivo de la causa	Art. 245 COGEP y resolución 07-2015	abandono impulso procesal
4	01333-2017-00050	archivo de la causa	Art. 245 COGEP y resolución 07-2015	abandono no comparecer audiencia
5	01333-2017-00058	archivo de la causa	Art. 245 COGEP y resolución 07-2015	abandono impulso procesal
6	01333-2017-00059	archivo de la causa	Art. 245 COGEP y resolución 07-2015	abandono impulso procesal

Luego del análisis y estudio de los casos revisados en la Unidad Judicial Civil de Cuenca es preciso manifestar que fueron estudiados 6 Autos interlocutorios de 65 casos que fueron tramitados durante el primer semestre del año 2017, por los Jueces de la Unidad Judicial de Cuenca, en los cuales se obtuvieron los resultados que se indican:

Conclusión 1. Posterior a la vigencia del COGEP, esto es en marzo del 2015, muchos juzgadores, inclusive las partes procesales, desconocían como se iba aplicar la figura del Abandono en las causas, con el nuevo cuerpo legal los juzgadores son facultados conforme el Art.245 Ibídem a declarar el abandono de oficio o a solicitud de parte, por la falta de impulso procesal por más de 80 días, es así que el 100% de las causas analizadas fueron resueltas en el año 2017, GRAFICO 2

Conclusión 2. Con la incorporación del COGEP en la normativa procesal civil ecuatoriana, los juzgadores en el 83% de las causas, a fin de depurar las causas que ya por más de 80 días no han sido impulsadas, por ello es que en el primer semestre del año 2017 se produce un mayor número de declaración de abandono de las causas.

Conclusión 3. Una vez declarado el Auto de sustanciación de Archivo de la causa el 100% de las causas, es decir todas no impugnaron sobre el mismo auto, pese a que el Art.248 del COGEP por mal computo del término, sin embargo, no han existido objeciones respecto a aquello

Conclusión 4. Transcurrido los 80 días en los que se declara el Abandono las partes procesales no presentan impugnaciones o a su vez negativa sobre la declaratoria del Abandono.

Conclusión 5. Del análisis de la investigación se puede deducir que en ninguno de los Autos de sustanciación de declaratoria del Abandono se le da la posibilidad a las partes procesales presenten sus alegatos o a su vez ejerzan el derecho a la legítima defensa y uso de los principios de contradicción y oralidad. Esto por el principio de seguridad jurídica en el cual se indica que las normas son claras previas y publicas

Conclusión 6. Los Autos de sustanciación que declaran el abandono de las causas desde esta óptica no violentan el derecho constitucional a la legítima defensa como tampoco vulnera la practica al derecho a la defensa.

2.5.4 Análisis del estudio de las causas sobre la declaratoria del Abandono.

Para el estudio de las causas que se han descrito anteriormente fue preciso acudir a la página web del Consejo de la Judicatura, específicamente a los procesos tramitados por la Unidad Judicial Civil de Cuenca, en la que se pudo encontrar 30 causas que durante el primer semestre del 2017 se han dictado el auto de sustanciación de abandono.

Es preciso indicar que las causas estudiadas es decir las 30 mostraron que los juzgadores tienen un criterio idéntico al aplicar esta figura legal, criterio que se basa como fundamentos de hecho que los sujetos procesales han dejado de impulsar el proceso por más de 80 días, que dicho término ha sido calculado en base a la última actuación de los sujetos procesales, es preciso señalar que el juez antes de dictar el auto de sustanciación del abandono solicita que mediante secretaria se certifique cuantos días han pasado a partir de la última diligencia procesal, tiempo que el 100% de las causas estudiadas demuestran una

inactividad de más de 80 días, tiempo que no ha sido imputable a la administración de justicia, sino directamente al principio procesal de impulso procesal misma que les pertenece a las partes.

En el análisis de los casos tomados se puede evidenciar que en todos el Juez de oficio decide declarar el abandono de las causas, en ninguna se ha evidenciado que las partes soliciten la declaratoria del abandono, es decir los Juzgadores de oficio a fin de depurar las causas que tienen inactividad y de una u otra forma aligerar su trabajo, han tomado esta figura como una ayuda.

El análisis de las sentencias así mismo denota que en ninguno de los Autos de sustanciación se les da posibilidad a las partes procesales ejercer su legítimo derecho a la defensa, privándole del mismo, por cuanto el propio Auto, declara el Archivo de la causa y a su vez hace alusión al Art. 249 del COGEP, es decir que no se podrá volver a demandar, faltando así a la inmediación procesal, es decir a íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes, conforme se ha establecido en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pero es claro también y deber indicar que las normas son de aplicación pública y por ende se les faculta a que realicen esta actividad procesal

2.5.5 Análisis de las entrevistas realizadas a los Jueces de lo Civil de la Unidad Judicial de Cuenca.

1.- ¿Cree usted que la declaración del abandono vulnera derechos a los justiciables?

La extinción del proceso mediante el abandono vulnera derechos establecidos en nuestra norma constitucional como el de acceso a la justicia, debido proceso; derechos que son producto de la tramitación judicial que lleva a cabo el juzgador



2.- ¿La declaratoria por parte del juez del abandono de la causa descongestiona a la administración de justicia?

Se han reportado estadísticamente beneficios para las unidades judiciales y en especial para los despachos de los jueces por cuanto la declaratoria del abandono descongestiona el aparato judicial, sin embargo, existe un derecho vulnerado producto de una decisión judicial.

3.- ¿Considera que la declaratoria de abandono procesal en materia no penal constituye en una sanción injusta al accionante al no permitirle una justificación del mismo, por casos de fuerza mayor debidamente justificados?

Los principios a los cuales beneficia la declaratoria del abandono son: celeridad procesal, principio de tutela judicial efectiva y principio de economía procesal

4.- ¿Considera usted que el fin de la relación procesal afecta los derechos de las partes?

Si afecta la relación procesal, especialmente al accionante por cuanto él siendo legitimado activo acude a la administración de justicia con el objeto de obtener un fallo favorable en relación a sus intereses.

5.- ¿Considera usted que la declaratoria de abandono procesal en materia no penal deba impedir renovar la demanda en un nuevo juicio, por la misma causa?

Toda persona está garantizada por la constitución ecuatoriana a un acceso gratuito a la justicia y a una tutela judicial efectiva, de manera justa, imparcial y

expedita de sus derechos e intereses, bajo los principios de inmediación, celeridad y no quedar en indefensión.

2.6 Verificación de hipótesis

Para verificar la hipótesis se utiliza la técnica de la casuística en la que se han analizado 30 sentencias de casos diferentes y la entrevista a jueces de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, las cuales tienen una incidencia directa con el problema investigado y sirven para verificar la veracidad de una hipótesis referida, contrastando datos observados en base a la hipótesis nula.

CAPÍTULO III

Conclusiones

Luego de la investigación en referencia a la figura jurídica de la declaratoria de abandono he llegado a la siguiente conclusión

1.- Es una forma extraordinaria de conclusión del proceso de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.- En el Código de Procedimiento Civil, (CPC) ahora derogado; para declarar el abandono procesal, era necesario que transcurran 180 días, y en el actual Código Orgánico General de Procesos, el termino es de 80 días, es decir se ha reducido significativamente el tiempo que tiene el justiciable para ejercer sus derechos, con lo que demuestro, luego de esta investigación la limitación y vulneración de derechos tales como la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica establecida en nuestra legislación ecuatoriana.

3.- En esta investigación jurídica, he concluido que, las normas señaladas tanto en el COGEP como el Código de Procedimiento Civil en referencia al abandono, en términos generales y concretos, no reparan en hechos fundamentales, como son: la identificación y la distinción entre lo que es abandono de la causa, abandono de la instancia, abandono del recurso así como tampoco la distinción fundamental con el desistimiento, y eso dejando de lado aspectos importante como los relativos al tiempo para que opere esta figura, el mismo que para que exista concordancias con las demás normas del COGEP, debería ser mayor para tener relación con la contestación de la demanda.

4.- Con el vigente cuerpo normativo para procesos no penales (COGEP) al dar los mismos efectos al abandono y al desistimiento se está desconociendo la amplia e indiscutible doctrina al respecto existente y que ha establecido de manera incuestionable la diferencia entre las dos figuras jurídicas, ya que el desistimiento

es la renuncia voluntaria de continuar con el proceso, mientras que el abandono es causado por la inactividad de las partes procesales. Lo cual de alguna manera se está queriendo solucionar en la Ley Reformatoria al COGEP.

5.- En la reforma planteada al COGEP; que se encuentra en estudio en la Asamblea, he concluido que esta se acerca más a las realidades y necesidades de los justiciables, ya que considero que en realidad se piensa más en los derechos que se puede vulnerar, que solo en cumplir presupuestos de tiempos; disfrazando la justicia de eficiente cuando se estaría en frente de vulneraciones de principios constitucionales.

Por lo que concluyo que, con la declaratoria de abandono procesal el accionante no ha podido llegar a la reparación de sus derechos, sino más bien se han vulnerado, durante el tiempo que lleva el COGEP, como normativa civil, es por ello que apoyamos y concluimos que se necesaria la reforma que dará al Código Orgánico General de Procesos.

Recomendaciones

Las recomendaciones a las que he podido arribar luego del estudio realizado sobre la figura jurídica del abandono procesal, cosa juzgada, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica principios constitucionales fundamentales; no solo dentro de nuestro ordenamiento jurídico si no en el derecho internacional podemos indicar que:

La forma correcta para evitar vulneraciones graves al derecho a la defensa y al principio de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica se recomienda que al momento de implementar normas nuevas el legislador haga un análisis de si este afecta al debido proceso el nuevo ordenamiento jurídico instalado y la defensa de los particulares como a la seguridad jurídica.

Reformar el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el primero inciso en cuanto al no permitir impugnar el auto de

abandono y así implementar los casos de fuerza mayor o caso fortuito por los que se admitan dicha justificación.

Permitirle al accionante volver a plantear una nueva demanda por la misma causa, aunque no sea por la misma vía.

Que los asambleístas consideren y aprueben las reformas planteadas en la ley Orgánica reformativa al COGEP, ya que en ella se tiene una visión más clara y amplia de justicia, de realidades y actuales necesidades que tiene los justiciables ya que se debe cumplir con los principios de tutela judicial efectiva mas de ser gratuita debe ser efectiva y expedita; es decir no debe haber cuestiones de forma que obstruyan el acceso a la justicia.

Bibliografía

Acción de Protección, 0317-15-JP (Corte Constitucional 25 de 06 de 2015).

Acción Extraordinaria de Protección, 0244-14-EP (Corte Constitucional 09 de 05 de 2014).

Aguirre, Chamorro Puetate Hector Elias (Sala de Lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 17 de julio de 2014).

Aguirre, V. (08 de 12 de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-el-derecho-a-la-ejecucion>.

Alsina, H. (1963). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Editar soc. Anon. Editores.

Alsina, H. (13 de 12 de 2012). Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Mexico, Mexico, Mexico.

Andrade Barrera, F. (2010). *Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil* (Vol. I). (F. d. Ecuatoriana, Ed.)

Araujo Oñate, R. (2001). Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, p. 258.

Armijos, M. (2016). *La Declaratoria de Abandono Procesal en Materia no*. Loja: UNL.

- Bacre, A. (1996). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo, Perrot.
- Bermeo Acurio, G. (05 de MAYO de 2017). <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5761/1/PIUAAB009-2017.pdf>. *La Declaratoria de Abandono de las Causas, Atenta (2)*, 101. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec>: <http://dspace.uniandes.edu.ec>
- Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona: BOSCH.
- Carbonell, M. (2007). *Teoría de Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Castro, L. (2000). Irretroactividad. *OSFORD*, 47.
- Chiovenda, G. (1925). *Principios del derecho procesal civil*. Madrid: Reus.
- Chiovenda, G. (1936). *Instituciones del Derecho Proceso Civil*. . Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado.
- Código de Procedimiento Civil. (12 de Julio de 2005). 89. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
- Código Orgánico General de Procesos. (viernes, 22 de mayo de 2015). 72. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- COFJ. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. QUITO.
- COGEP. (2015). Quito: Quito.

- COGEP. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito: Lexis.com.
- COGEP. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial 506, viernes 22 de mayo 2015.
- COGEP, L. O. (2018). *Ley Organica Reformatiria COGEP*. Quito: Asamblea Nacional Republica del Ecuador.
- Constitucion. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Constitución Española, .. (29 diciembre 1978). *Constitucion de España*. Madrid: Boletín Oficial número 311.
- Corte Constitucional (2016).
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial Montevideo.
- CPC. (2005). *Codigo de Procedimiento Civil*. Quito : Lexis Finder.
- Ecuadorinmediato. (20 de 07 de 2015). *En materia civil, causas que no se impulsen serán declaradas en abandono en 80 días*. Obtenido de ecuadorinmediato: http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818785124
- Eugene, P. (22 de septiembre de 2005). *Tratado elemental de derecho romano*. Obtenido de Tratado elemental de derecho romano: <https://tiptiktak.com/tratado-elemental-de-derecho-romano-eugene-petit.html>

Falconí, D. J. (22 de 08 de 2005). *derechoecuador.com*. Recuperado el 06 de 09 de 2018, de *derechoecuador.com*: <https://www.derechoecuador.com/el-abandono-de-las-instancias-o-recursos>

Gaceta Judicial. (15 de 01 de 2003). Serie XVII. No. 12. Quito, Pichincha, Ecuador.

GUTIERREZ. (1993). *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*. Chile: Editorial Judicial de Chile.

Hilda. (13 de 05 de 2010). *Derecho la Guía*. Obtenido de La Guía: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/garantias-procesales>

Hurtado, R. (2006). *Tutela jurisdiccional diferenciada*. Lima: Palestra.

Idrogo Delgado, T. (Junio de 1997). El Abandono como forma especial de conclusion del proceso. Peru, Peru. Recuperado el 04 de 06 de 2018, de <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>.

Larreátegui Mendieta, C. (1982). Contribución al estudio del arbitraje privado. *Quito: Cámara de Comercio de Quito*, p. 31.

Merchán, P. (10 de 07 de 2016). El Abandono procesal y su regulación en el Ecuador. Cuenca, Azuay, Ecuador.

Merino, M., & Pérez Porto, J. (s.f.). Obtenido de <https://definicion.de/abandono/>

Mogollón Guzmán, C. W. (22 de abril de 2016). *repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/26642*. Obtenido de *repositorio.uta.edu.ec*: <http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/26642>

Morales, A. (2012). *Derecho Civil uno*. Mexico: Tercer Milenio SC.

Mosquera. (2014). El Debido Proceso Como Institución. *Ensayos Penales*, 25-28.

OMEBA. (1962). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Chile: OMEBA.

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2016). *Definición de*. Obtenido de <https://definicion.de/caducidad/>

Perez, S. (2009). *Irretroactividad de las Leyes*. Quito: Cooperación Estudios.

Podetti, R. (1955). *Tratado de los Actos Procesales*. Buenos Aires: Ediar.

Ramirez, H. R. (2000). *El Abandono del Procedimiento*. Santiago de Chile: Editorial Congreso.

Resolución 07-2015. (2015). *El Abandono en el COGEP*. Quito.

Valencia, A. (1989). *Efecto Irretroactivo Argentina*. Buenos Aires: LEGIS.

Villalva. (1995). *El Debido Proceos*. Buenos AiresS: Edair.

Zabala Baquerizo. (18 de 06 de 2006). Comentario al Código de Procedimiento Penal. *Edina*, pág. 20.

Zambrano, T. (27 de febrero de 2016). La regulación del abandono de los procesos Contencioso Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos. Guayaquil, Guayas, Ecuador.



ANEXOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ANEXOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación del señor **CRISTIAN RODRIGO CORONEL YÁNEZ** con C.C. 0103933677, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS." indica un 7% de índice de similitud, 7% de fuentes de internet, % de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Paola Vallejo Cárdenas



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Unidad Académica de Jurisprudencia,
Ciencias Sociales y Políticas
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
Unidad de Titulación de la Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN

ABSTRACT

RESUMEN

Este trabajo investigativo sobre el “Abandono procesal” y sus efectos con el COGEP frente a un análisis comparativo con la anterior legislación procesal, se basa en la importancia que tiene la Legislación Ecuatoriana Procesal Civil en garantizar el respeto de los fundamentos legales y procesales, este trabajo se realiza en las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Cuenca y con esto determinar si existe una vulneración de derechos. Con el COGEP en el Ecuador se han generado cambios en la sustanciación de los juicios, por ello es necesario conocer los efectos que ha causado la figura jurídica del abandono establecido en este cuerpo normativo procesal en materias no penales, saber si la normativa atenta contra bienes jurídicos y el acceso a la justicia; y si llega a dejar en indefensión a los titulares de derechos, vulnerando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en la Constitución.

Palabras Claves:

Abandono, COGEP, procesal, tutela, seguridad, jurídica



CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

This research work addresses the "procedural abandonment" and its effects along with the COGEP faces a comparative analysis to the previous procedural legislation, it is based on the importance of the Ecuadorian Civil Procedure Legislation which guarantees to respect the legal and procedural foundations, this Work is carried out in the Civil Judicial Units of the City of Cuenca and with this, determine whether there is a violation of rights. With the COGEP in Ecuador changes in the substantiation of trials have been generated, therefore, it is necessary to know the effects caused by the legal figure of abandonment established in this body of procedure about non-criminal matters, in order to know whether the regulations are against property legal rights and access to justice; and if it comes to leave defendants in defenselessness, violating effective judicial protection and the legal security established in the Constitution.

KEYWORDS: ABANDONMENT, COGEP, PROCEDURAL, GUARDIANSHIP, LEGALS

Cuenca ,28 de enero del 2019

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. JOHN CARVAJAL GONZALEZ
SECRETARIO





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca, 01 de Febrero del 2019

Sr. Doctor

Xavier Iñiguez Vivar

SECRETARIO ABOGADO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

Su despacho. –

De mi consideración,

DR. ERNESTO ROBALINO PEÑA MGS, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante el señor CRISTIAN RODRIGO CORONEL YÁNEZ con número de cédula 010393367-7; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 50/50 puntos. Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turniting, suscrito por la Abogada Paola Vallejo C., responsable encargada del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

DR. ERNESTO ROBALINO PEÑA MGS.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO INSTITUCIONAL



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Cristian Rodrigo Coronel Yáñez portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 0103933677. En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE
LA URGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE
PROCESOS " de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 4 de Febrero de 2019

F: 



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

SOLICITUD Y DISEÑO DE TESIS



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca 29 de agosto de 2018
 Dirigido a: D. Ernesto Robalino Peña, Mg
Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho
 Solicitante: 0103433677 Cristian Rodrigo Coronel Yépez
 Carrera: Derecho
 Año/Ciclo: Décimo ciclo Paralelo: "A" - Nocturno
 Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del título de "Abogado de los tribunales de justicia de la República con el Título: Análisis Jurídico del Abandono Procesal desde la Urgencia del código Orgánico General de Procesos
Por la favorable acogida, anticipo mi agradecimiento.

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____
 Hora: _____
 Resolución: _____



29 AGO 2018

RECIBIDO
 HORA: 14h53 FIRMA:

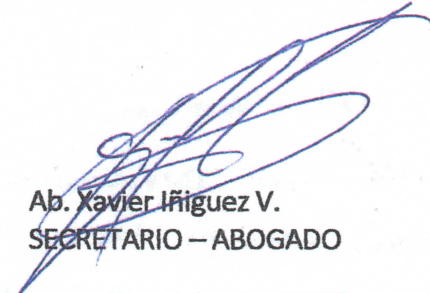
Valor \$ 5,00

Nº 0116603



VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO EN SESIÓN REALIZADA EL 30 DE AGOSTO DE 2018. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL SR. (A): **CRISTIAN RODRIGO CORONEL YANEZ** TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. DIRECTOR: DR. ERNESTO ROBALINO PEÑA.

Cuenca, 31 de agosto de 2018


Ab. Xavier Iñiguez V.
SECRETARIO – ABOGADO





REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,

PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ABANDONO PROCESAL DESDE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

AUTOR: CRISTIAN RODRIGO CORONEL YÁNEZ

0103933677

TUTOR: DR. ERNESTO ROBALINO PEÑA

AÑO

2018-2019



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO**

29 AGO 2018

RECIBIDO

HORA: jah53

FIRMA: [Signature]

X

Tema.

El Abandono en la Normativa Procesal Vigente

Título del Proyecto de Investigación:1

Análisis Jurídico del Abandono Procesal desde la Vigencia del Código Orgánico General de Procesos

Marco Contextual

Desde la vigencia del COGEP en el Ecuador, es necesario conocer los efectos que ha causado la figura jurídica del abandono establecido en los artículos 245 y 249 COGEP, saber si ésta atenta contra bienes jurídicos y el acceso a la justicia dejando en indefensión a los titulares de derechos, vulnerando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, establecidas en la Constitución.

En este sentido la vigencia del COGEP, desde el año 2015, es parte de una cadena de cambios y acontecimientos en el sistema de justicia procesal suscitados en los últimos años, basado en la necesidad del derecho ciudadano a una justicia caduca inútil, burocrática al extremo, lejana a la gente y a sus problemas de la realidad social, que se basaba en una realidad de carácter contemporáneo e ineficiente, que ha empujado a los involucrados cercanos al sector justicia dentro del sistema judicial ecuatoriano a empeñarse por hacer verdaderos cambios. para que su aplicación sea eficaz dentro del sistema procesal Ecuatoriano.

El Estado ecuatoriano consiente de esta necesidad, conforme ha evolucionado la sociedad, se vio obligado a crear normas jurídicas que regulen y establezcan un procedimiento para cada contienda legal en tiempos, plazos, impulso de procesos, causas y efectos de los mismos. En base a esto surge ya desde el año 1869 el primer Código de Procedimiento Civil que se promulgó con el título de Código de Enjuiciamiento en Materia Civil que empezó a tutelar el acceso a la justicia desde el 9 de Octubre de 1879, este primer Código, plasmó en su normativa todo lo referente al

abandono de procesos de la siguiente forma *“se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años* (BERMEO ACURIO, 2017, p. 2)”. Desde ese entonces se identificó la necesidad de regular la figura jurídica del abandono.

En nuestro país, la figura del abandono, históricamente y de forma cronológica es instituida en el Código de Enjuiciamientos en Material Civil, sustituido por el Código de Procedimiento Civil preparado por la Academia de Abogados y aprobado por Decreto Ejecutivo No. 0, publicado en Registro Oficial Suplemento 561 de 25 de Julio de 1918, en el título del desistimiento y abandono de las instancias o recursos. En el artículo 452 de este cuerpo legal se expresa que: “El tiempo para el abandono de una instancia o recurso corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiere hecho el recurrente”. Adicionalmente señala que el juez no podrá declarar desierto ni abandonado un recurso o demanda si no lo solicitara la parte legítima, en el tiempo de tres años si hubiese sido en la primera instancia y en la segunda y tercera instancia en el tiempo de dos años, vale señalar que el abandono de la instancia no impedía que se pueda volver a iniciar un juicio por la misma causa, claro está tomando en cuenta la prescripción. En el Código de Procedimiento Civil del año de 1953, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 133 de 07-feb.-1953, la figura del abandono “corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente”, el tiempo para solicitar el abandono se mantiene al igual que la posibilidad de que pueda renovarse el juicio por la misma causa. En el Código de Procedimiento Civil del año 1987 la figura del abandono no presenta ninguna reforma **respecto del Código de Procedimiento Civil de 1953**, al igual que el Código de Procedimiento Civil del año 2005. Finalmente, con la

incorporación del Código Orgánico General de Procesos se produce un cambio drástico en la figura del abandono tendiente a conseguir la celeridad de los procesos.

El interés, Jurídico, dentro del Marco Legal Ecuatoriano del presente trabajo de investigación, se basa en la importancia que tiene la Legislación Ecuatoriana Procesal Civil, en salvaguardar y hacer respetar los fundamentos legales de las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, y que rigen para los derechos de los justiciables. Entendiendo que el artículo 169 de la Constitución de la Republica, indica en su parte pertinente que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (CONSTITUCION, 2008). En este marco la figura jurídica del abandono establecido en el artículo 245 (COGEP, 2015); si bien es cierto tiene que guardar relación con el principio de celeridad previsto en la Constitución de la República, al igual que la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, artículos 75 y 82 respectivamente, de la misma normativa. Más bien se presume una violación a las garantías constitucionales básicas como dejar en la indefensión y la vulneración de acceso al reclamo de bienes jurídicos vulnerados.

Sin embargo, no ha sido suficiente la creación de nuevas leyes, normas procesales, para hacer cambiar las viejas prácticas de quienes trabajan en el sistema de justicia.

En los últimos años no ha sido suficiente la capacitación a los funcionarios judiciales, inversión en la infraestructura e incluso remoción de un buen número de funcionarios, con el COGEP, que en la práctica todavía mantiene ciertas interrogantes de forma y fondo.

En lo referente a la factibilidad de este estudio, considero que es absolutamente viable, y sobre todo porque es una investigación que va contribuir a la sociedad jurídica y para entender de mejor

manera como aplicar o cuando aplicar el abandono en las causas y que incluso la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado a través de la Resolución 07-2015 en cuanto al abandono de las causas, que también será materia de estudio dentro de esta investigación de una forma más detallada.

Para que este trabajo de investigación sea viable y que tenga una relación cierta de los hechos, se realizará exclusivamente en las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Cuenca una investigación de campo real, entre ellos a cinco Jueces, veinte y cinco Abogados y diez usuarios en general de la Administración de justicia, para conocer de primera mano cuáles son sus experiencias y recomendaciones en referencia a este caso.

Es pertinente mencionar que el abandono operará en todos los casos a excepción en que la ley señala como son en los que se encuentran derechos de niñas niños y adolescentes o incapaces, así mismo en donde este el Estado como sujeto procesal y los casos que se encuentren en la etapa de ejecución, entonces se puede manifestar que el abandono, afecta a los derecho que la ley concede, como vida ya limitada y que estas se extinguirán una vez transcurrido los tiempos fijados de manera taxativa por la ley.

Por lo expuesto es necesario que se realice una investigación crítica jurídica social para conocer como ha afectado el abandono establecido en el nuevo cuerpo legal procesal vigente COGEP, realizando una comparación con el CPC último cuerpo procesal derogado.

Formulación del Problema

¿Cuáles son los efectos del abandono procesal antes y después de vigencia del COGEP?

Objeto de estudio

Desafíos, Aspectos y Desarrollo de investigación de las Ciencias Jurídicas en el Ecuador,
Desafíos y Aspectos de las relaciones jurídicas civiles procesales y su impacto en la sociedad
ecuatoriana y la administración de justicia

Campo de estudio

- Declaratoria de Abandono

Líneas de Investigación de la Carrera

Derecho procesal

Objetivo General

Realizar un Análisis crítico jurídico doctrinario y jurisdiccional; de la figura jurídica del abandono procesal durante la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Cuenca.

Objetivos Específicos

- Identificar los nuevos alcances jurídicos del abandono en el COGEP
- Efectuar una opinión científico deductivo inductivo, sobre los efectos que tiene el abandono dentro del proceso y la imposibilidad de volver a plantear una nueva demanda según el COGEP.
- Establecer si con el abandono se pierde el derecho o la vía de acción con el COGEP
- Comparar la figura del abandono con relación al CPC Y COGEP.
- Determinar cómo incide el abandono de causas en las Unidades Judiciales Civiles de la ciudad de Cuenca; desde la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Tipo de Investigación

La modalidad de investigación por ser de carácter social es cuantitativo y cualitativa (mixto). Cualitativa ¿Por qué? Permite que el investigador interprete y filtre datos, y cuantitativa porque nos permitirá utilizar fórmulas matemáticas y estadísticas de análisis de los resultados.

Una base importante de la investigación lo constituye la búsqueda bibliográfica, basada en libros, fuentes y documentos actualizados, con gran novedad científica que explica de forma doctrinaria y jurídicamente, complementada con la investigación de campo, tomando contacto con hechos y fenómenos en el escenario jurídico reales.

Además, la investigación es descriptiva y explicativa al trabajar con hechos que generen conclusiones y recomendaciones estrictamente necesarias para que surta efecto en la sociedad jurídica.

Marco Teórico y Conceptual

La figura del abandono y su ejecución propia se encuentra determinada en muchas fuentes normativas, pero para la investigación que ahora nos ocupa referiremos exclusivamente a: el Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC) que sigue en vigencia en causas que iniciaron con esta norma y para temas de coactivas.

Atendiendo a la codificación actual, las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial (publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 del lunes nueve de marzo del 2009), las que determinaron el término para declarar en abandono el impulso de los juicios. Así, la figura jurídica del Abandono en el Código de Procedimiento Civil estaba regida por lo que se establece en los artículos que van del 380 al 391, fijando en dieciocho meses el abandono del juicio, de la instancia y del recurso. Conforme al Art. 384 del CPC, observamos claramente que la figura que se regía por un principio de oportunidad que al mismo tiempo se

hallaba obligado a respetar a un plazo determinado. Hablamos de que el abandono como hecho jurídico, para que sea declarado por el Derecho, obedecía primero, al requisito de que existan diligencias en el juicio que no se hayan practicado oportunamente. Y segundo, que esas mismas diligencias que no se llevaron a cabo, se contabilicen como el último acto procesal en concreto dentro de aquella causa determinada, lo que daba origen al conteo o cálculo del tiempo respectivo, que era necesario para pedir la declaratoria de abandono. De esta forma, y tal como lo establecía el Art. 385, al ser presentada por la parte legítima, la solicitud sobre abandono de una demanda o de un recurso, y constatar que se ha vencido el plazo legalmente establecido (entendiendo el vencimiento del plazo como la falta de continuidad en el impulso progresivo del juicio), el juzgador debía declarar el abandono.

Como se mencionaba en párrafos anteriores, la primera instancia quedaba en abandono por haber transcurrido el plazo de dieciocho meses, sin que hubiere continuación de la misma. Plazo que aplicaba también para la segunda instancia e igualmente para la interposición de un recurso, cuando transcurría el plazo de dieciocho meses sin que el proceso se hubiera vuelto a remitir. El actuario del despacho (en este sentido, el secretario) tenía responsabilidad civil y/o penal, si era el caso. Todo esto conforme al Art. 386 del CPC.

Ahora bien, atendiendo a éste que era uno de los principales efectos del abandono, y quizá el más importante, la norma establecía que el abandono de la instancia no impedía la renovación del juicio por idéntica causa (artículo 387). Como es de conocimiento general el Abandono extingue el proceso, pero no sucedía así con la acción, rompiendo legítimamente así el principio del non bis in ídem, pudiendo iniciarse un nuevo proceso judicial por igual causa. En este sentido, el demandante podía reutilizar la acción que fue objeto de la primera demanda en un juicio totalmente nuevo y de la misma manera, el demandado podía en este nuevo proceso deducir las mismas

excepciones que ya opuso en la primera vía sin que quepa la alegación de las partes de que dichas excepciones fueron extinguidas. Es desde el Código de Procedimiento Civil, de donde realizamos varias reflexiones puntuales: Entre estas, que la perención o caducidad no impide la interposición de un juicio por la misma causa. Que el abandono no era una garantía procesal que operaba a favor de partes con fines maliciosos ni de una justicia negligente, puesto que para quien haya abandonado la instancia o el recurso representaba la condena en costas, lo mismo para los actuarios de los juzgados, a quienes se les podía determinar responsabilidad civil y/o penal de ser el caso como ya lo comentamos. Ciertamente es también que el abandono no opera universalmente ni tiene efectos erga omnes, esto lo dilucidamos de situaciones claras, por ejemplo, la norma no contempla ni ahora ni antes el abandono en aquellas causas en las cuales pudiesen estar involucrados los derechos de menores de edad, adolescentes e incapaces; de la misma forma, no tenía lugar el abandono cuando los actores eran instituciones del sector público, ni tampoco en la etapa de ejecución.

Haciendo una distinción especial en la nueva normativa (GOGEP), ya que en el mismo Art 247 numeral 2, indica tácitamente a las instituciones del Estado; cuestión que no sucedía con el CPC, el cual se refería a todas las instituciones Públicas, otorgando de esta manera seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva en concordancia con la constitución.

Como lo indicamos es importante realizar una comparación crítica jurídica de cómo operaba la figura del abandono en el CPC y cómo opera o cómo los Administradores de justicia interpretan el abandono en el Código Orgánico General de Procesos, para ello indicamos en referencia al COGEP lo siguiente:

El abandono en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); pues bien, a priori hemos hecho un análisis jurídico de la figura del Abandono según el CPC, pero como aclarábamos anteriormente, este código actualmente ya no está vigente. Y esto se debe justamente a la vigencia a la fecha desde hace tres años del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que de por sí trae sus propias indicaciones con respecto a esta mentada figura. El 22 de mayo del año 2015 el COGEP entró en vigencia, teniendo la tarea de reemplazar casi tajantemente a un añejado y vetusto Código de Procedimiento Civil, instaurando un sistema cuyo fin sustancial era la agilización de los procedimientos judiciales, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, sobre todo. Al código, con 524 artículos, se le previó un plazo de un año para su entrada en vigencia, que se contaría desde la publicación de su texto en el Registro Oficial, salvo por algunas disposiciones que entraron ya a regir como las normas reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley de Arbitraje y Mediación, la Ley Notarial, el abandono, entre otras. Es aquí donde debemos empezar a investigar y concentrar nuestro estudio sobre el punto que interesa a nuestra particular investigación, lo cual es saber si el articulado del COGEP en materia de abandono de instancias y recursos, es menor, igual o mayormente garantista que el CPC y si se adecua y respeta los postulados de seguridad jurídica y armonía procesal que ordena nuestra Constitución de la República. Podemos destacar que, por la forma en la que está redactado el nuevo Código General de Procesos, se derrumba el esquema procesal al cual los profesionales del derecho ecuatorianos estaban acostumbrados, no sólo en función de tiempos o plazos, sino también en muchas cuestiones de forma, modos y hasta parámetros jurídicos. Iniciemos la construcción de nuestros argumentos con la revisión de la norma, esto es, observando lo contemplado en detalle lo manifestado en el artículo 245 del COGEP que denota la procedencia del recurso del abandono, siendo sustancialmente igual a la forma contemplada en el CPC salvo por el tiempo requerido para

su declaración, el cual pasa a ser de ochenta (80) días, que se cuentan desde la fecha de la última providencia que recaiga en alguna gestión útil cuyo fin sea dar curso progresivo a los autos. Sobre este elemento de “última providencia de gestión útil” nos referiremos en páginas futuras. De momento, cabe destacar que el primer elemento visible reformulado es el tiempo.

Haciendo una didáctica comparación porcentual de cuánto representan estos 80 días que establece el COGEP con respecto a los 18 meses (aproximadamente 548 días) que normaba el CPC, nos encontramos con que el tiempo se ha reducido en casi un ochenta y cinco por ciento del tiempo originalmente establecido. Drásticamente, se pensaría que constituye una disminución de tiempo que puede resultar caótica y caer en vulneración de derechos y dejar en la indefensión, y esto provoque vulneración de bienes jurídicos, si tomamos en consideración la cantidad de procesos existentes hoy en día en el Ecuador que incluso en un tiempo mayor a 80 días no se mueven o quedan estáticos no por culpa de las mismas partes, sino a causa de quienes los representan. En lo principal, podemos observar cómo se acrecienta la carga de responsabilidad que pesa sobre las partes por no ser consecuentes con el principio dispositivo y darle una correcta gestión, movilidad, impulso y ductilidad al caso.

Para conceptualizar la figura del abandono citaremos a grandes maestros y juristas conocedores del abandono y para ello (Chiovenda, 1936). “Entonces entenderemos que el abandono es la falta de actividad o impulso ya sea esta por parte actor en una litis, esta falta de impulso deja como resultado la el desinterés de continuar con el proceso”.

Cuando se habla de abandono se debe entender que también es llamado como caducidad o perención.

Abandono de Abandonar, desistir de alguna cosa. Termino de amplia y diversa aplicación jurídica que abarca tanto la pérdida de un derecho como la liberación de una obligación; la renuncia de una obligación legal o contractual, etc. (Andrade Barrera, 2010, p. 13) Abandono de acción, el autor Escriche que después de contestada la demanda desampara su acción, ausentándose o no compareciendo en el tribunal, puede ser compelido por el juez, mediante petición a proseguirla; y en el caso de que no le prosiga, debe el juez absolver al demandado de la instancia y condenar al actor en las costas y daños que hubieren causado. (Andrade Barrera, 2010, p. 14)

Hipótesis o Ideas a Defender

La figura del abandono establecido en el COGEP vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los usuarios de la administración de justicia.

Métodos a Utilizarse

De acuerdo a lo previsto en la metodología de la investigación jurídica, en lo general estará regido por los lineamientos del método científico, ya que con la aplicación del mismo se lograra facilitar y organizar la información de acuerdo al problema de la realidad social y su respectiva solución planteada inicialmente, así como al uso calculado de los recursos, técnicas y de los procedimientos más adecuados que se hacen uso en la investigación científica para descubrir las relaciones internas y externas de los procesos de la realidad natural y social derivada de la aplicación del COGEP y su posible violación de preceptos constitucionales.

Como métodos auxiliares contribuirán en este estudio el método inductivo, que permitirá Investigar partiendo desde lo particular para llegar a lo general, que serán utilizados según las circunstancias que se presenten en la sustentación del eje teórico de la investigación; el método bibliográfico descriptivo y documental, el cual permitirá realizar una descripción objetiva de la

realidad actual en la que se desarrolla el problema, y que de manera singular valía en la elaboración del trabajo de investigación.

En la presentación y análisis de los datos que se obtengan durante la investigación de campo se utilizarán los métodos de análisis y síntesis, que permitan presentar los resultados obtenidos a través de frecuencias y porcentajes ordenados en las respectivas tablas, y que mediante la aplicación del método estadístico, que por medio de su aplicación, servirá para realizar la tabulación, recolección de datos de la investigación de campo realizada, y su representación en gráficos estadísticos que permiten realizar un análisis comparativo,

Para el estudio de las consecuencias del abandono se tomará la modalidad de investigación por ser de carácter social es cuantitativo y cualitativa (mixto). Cualitativa ¿Por qué? Permite que el investigador interprete y filtre datos, y cuantitativa porque nos permitirá utilizar fórmulas matemáticas y estadísticas de análisis de los resultados.

Una base importante de la investigación lo constituye la búsqueda bibliográfica, basada en libros, fuentes y documentos actualizados, con gran novedad científica que explica de forma doctrinaria y jurídicamente, complementada con la investigación de campo, tomando contacto con hechos y fenómenos en el escenario jurídico reales.

Además, la investigación es descriptiva y explicativa al trabajar con hechos que generen conclusiones y recomendaciones estrictamente necesarias para que surta efecto en la sociedad jurídica.

Este recorrido metodológico nos permitirá llegar a conclusiones y recomendaciones y a una propuesta como solución al problema investigado.

De igual manera la aplicación del Método Materialista Histórico, que por medio de aplicación permitirá conocer el pasado del problema de la realidad social, su origen, evolución y así realizar una diferenciación con la realidad en la que actualmente nos desenvolvemos en cuanto al COGEP.

En la aplicación del método analítico, nos permitirá estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico; y, analizar así sus efectos, dentro del andamiaje del sistema procesal ecuatoriano y sus nuevas reformas, como un nuevo sistema de celeridad procesal.

Población y Muestra

Población. - La población de estudio esta direccionada a 30 profesionales del Derecho de la Ciudad de Cuenca,

Criterios de inclusión. - se incluyeron entre ellos cinco Jueces de la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Cuenca, veinte y cinco Abogados en libre ejercicio profesional y diez usuarios de esta Unidad Judicial.

Muestra. -

La muestra se corresponde con el universo de estudio.

El cálculo maestral será usando las siguientes restricciones muestrales: (MAS) muestreo aleatorio simple.

Cronograma

CALENDARIO	MES	MES	MES	MES	MES	MES
	1	2	3	4	5	6
ACTIVIDADES						
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y concepto	X	X				
Elaboración de la fundamentación teórica		X	x			
Elaboración de los instrumentos de recolección de información		X	x			
Validación de los instrumentos de recolección de información			x	X		
Aplicación de los instrumentos y recolección de información			x	X		
Procesamiento y análisis de la información			x	X		
Elaboración del informe del diagnóstico de la investigación				X	X	
Contrastación de las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones					X	
Elaboración del informe final de la investigación					X	

Presentación del informe final en la secretaria de la unidad académica					X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado						X

Trabajos citados

ALSINA, H. (1963). *TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL*. BUENOS AIRES: EDIAR SOC. ANON. EDITORES.

Andrade Barrera, F. (2010). *Diccionario y Guia de la Normativa de los Codigos Civil y Procedimiento Civil* (Vol. I). (F. d. Ecuatoriana, Ed.)

Chiovenda, G. (1936). *Instituciones del Derecho Proceso Civil*. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado.

CIVIL, C. D. (05 de MAYO de 2017).
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5761/1/PIUAAB009-2017.pdf>. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec>

Codigo de Procedimiento Civil. (12 de Julio de 2005). 89. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>

Codigo Organico General de Proccesos. (viernes, 22 de mayo de 2015). 72. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

COGEP. (2015). Quito: Quito.

COGEP. (2015). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS*. QUITO: Registro Oficial 506, viernes 22 de mayo 2015.

CONSTITUCION. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. QUITO:
Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Idrogo Delgado, T. (Junio de 1997). El Abandono como forma especial de conclusion del proceso.
Peru, Peru. Recuperado el 04 de 06 de 2018, de
<http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/derproc8.html>

Merino, M., & Pérez Porto, J. (s.f.). Obtenido de <https://definicion.de/abandono/>

MOGOLLÓN GUZMÁN, C. W. (22 de abril de 2016).
repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/26642. Obtenido de [repositorio.uta.edu.ec:](http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/26642)
<http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/26642>

Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2016). *DEFINICION. DE*. Obtenido de
<https://definicion.de/caducidad/>

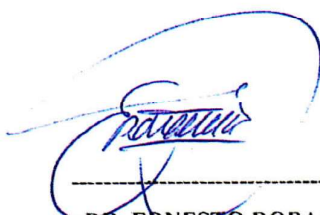
Firmas del tutor y del responsable de investigación que aprueba el diseño

Cuenca, 28 de agosto de 2018



CRISTIAN RODRIGO CORONEL YÁNEZ
INVESTIGADOR





DR. ERNESTO ROBALINO PEÑA
TUTOR



DRA. SIBVIA VALLEJO,
PROFESORA DEL DPTO INVESTIGACIÓN

Fecha:

Aprobado en sesión del H. consejo directivo de fecha

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, información y Derecho

